



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04510-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ARMANDO HURTADO LOYOLA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2019

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don José Armando Hurtado Loyola contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio de 2019; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el recurso de queja procede contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional. En caso se declare fundada la queja, este Tribunal Constitucional conocerá el recurso de agravio constitucional "(...) ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad".

El recurso de queja de autos, de fecha 13 de agosto de 2019, no está dirigido a que el expediente, que corresponde al proceso de amparo de autos, sea elevado a este Tribunal Constitucional; por el contrario, tiene por finalidad impugnar la sentencia interlocutoria denegatoria, de 4 de julio de 2019, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional del recurrente. Ello no corresponde al supuesto previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, el recurso de queja debe ser declarado improcedente.

3. Debe tomarse en cuenta que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias de este Tribunal Constitucional — entre las cuales se encuentran las sentencias interlocutorias — no son susceptibles de impugnación alguna. Únicamente cabe, de ser el caso, que estas sean objeto de aclaración u subsanación de oficio o a pedido de parte.
4. Sin perjuicio de ello, incluso si se hubiera planteado un pedido de aclaración, este hubiese sido desestimado, toda vez que lo sostenido por el recurrente está destinado a impugnar la decisión emitida por esta Sala del Tribunal Constitucional por encontrarse disconforme con el resultado, lo cual no resulta estimable conforme a la normatividad procesal constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04510-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ARMANDO HURTADO LOYOLA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04510-2017-PA/TC

LIMA

JOSÉ ARMANDO HURTADO LOYOLA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el recurso presentado, en función a que, en primer lugar, no está prevista la queja en el ordenamiento jurídico peruano para estos supuestos; y, en segundo término, debido a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional revisión.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL